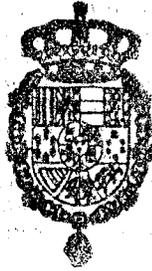


DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmo, núm. 25, enbucela.

Teléfono núm. 25-48



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

- Real decreto promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Pio López y Pozas.—Página 426.
- Otro nombrando Gobernador militar de Segovia al General de brigada D. José Meana y Gaamundi, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la décimocuarta división.—Páginas 426 y 427.
- Otro disponiendo pase destinado en comisión a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, el General de brigada D. Germán Gil y Yuste, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife.—Página 427.
- Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la décimocuarta división al General de brigada D. Juan Fernández y García, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la décimoquinta división.—Página 427.
- Otro ídem id. de la primera brigada de Infantería de la décimoquinta división al General de brigada don Dalmiro Rodríguez y Pedré.—Página 427.
- Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Carlos Contreras Mangas.—Página 427.
- Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Francisco Sánchez y Ortega.—Página 427.
- Otro concediendo libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón Juan Salmerón Aparicio.—Páginas 427 y 428.
- Otro autorizando a la Jefatura de transportes militares de Valencia para que formalice con la Compañía Transmediterránea los contra-

tos de fletamento de los vapores "Juan de Juanes" y "Mediterráneo".—Página 428.

Ministerio de Hacienda.

- Real orden desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Luis Romero Domínguez.—Página 428.
- Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Agosto próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hayan efectivas en plata o billetes.—Página 428.
- Otra señalando las cotizaciones medias para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Agosto próximo a las mercancías de las naciones a que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación monetaria con relación a la peseta, igual o superior a 70 por 100.—Página 429.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- Real orden declarando desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, y disponiendo que dicha plaza se anuncie de nuevo al turno de oposición libre.—Página 429.
- Otra ídem id. id. anunciado para proveer la plaza de Profesor de término de Dibujo geométrico e industrial, vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias), y disponiendo se anuncie de nuevo al turno que legalmente corresponda.—Página 429.
- Otra ídem id. el concurso especial anunciado para proveer la plaza de Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, etc., vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña; y disponiendo se amortice la referida plaza.—Página 429.
- Otra declarando amortizada la plaza de Profesora de Historia de la Civi-

lización, vacante en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y disponiendo que el Profesor de igual asignatura, D. Miguel López Atocha, explique la enseñanza correspondiente a la plaza amortizada.—Página 429.

Otra disponiendo que por esta única vez y sin que sirva de precedente, sólo para los alumnos ingresados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en la última convocatoria, queden restablecidos los derechos que les conceden los artículos que se mencionan del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.—Página 429.

Otra disponiendo que la Directora de la obra Social del Grupo escolar Cervantes y los Directores de las Escuelas graduadas del Grupo Príncipe de Asturias, de esta Corte, formen parte, con el carácter de Ascensores, del Patronato del Grupo escolar Cervantes.—Páginas 429 y 430.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer las plazas de Profesores de término de Dibujo artístico y Composición decorativa (Pintura), vacantes en las Escuelas Industrial (Sección de Artes y Oficios), de Jaén, y de Artes y Oficios de Palencia, y disponiendo se expida el nombramiento a favor de los opositores D. José Nogué Massó y D. José Bellver Delmas, respectivamente.—Página 430.

Otra desestimando petición formulada por D. Tomás Lorenzo Mendoza y demás Profesores auxiliares de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma (Canarias).—Página 430.

Otra ídem id. formulada por D. Aurelio Gadea y demás Profesores auxiliares de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.—Página 430.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gu-

bernativo interpuesto por D. Andrés de la Cal Gómez, en representación de doña María Josefa de la Cal Gómez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a practicar una anotación preventiva de demanda.—Página 430.

Idem id. del expediente incoado a instancia del Director gerente de la Sociedad anónima "Torras, Herreña y Construcciones", domiciliada en Barcelona, sobre impugnación de los honorarios devengados por el Registrador mercantil de Valencia, en virtud de la inscripción practicada en su Registro de una sucursal de la expresada Sociedad.—Página 432.

Idem id. de la consulta elevada a este Centro directivo por el Presidente de la Junta Central de Colonización, y Repoblación interior sobre interpretación de varios preceptos del Reglamento de 23 de Octubre de 1918 con motivo de la inscripción

solicitada en el Registro de la Propiedad de Villena de la colonia instalada en el monte enajenable del Estado denominado "Sierra de las Salinas".—Página 433.

HACIENDA. Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Aranda de Duero, provincia de Burgos.—Página 435.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores. Página 435.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 436.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en la Obra pía de D. Félix Rodríguez instituida

en Tuy (Pontevedra).—Página 437. Dirección general de Sanidad.—Relación nominal de los comerciantes e industriales cuyos establecimientos han sido autorizados por los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias respectivas para la exportación, importación y circulación de trapos.—Página 437.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Arturo Caballero y Segares Catedrático numerario de Fitografía y Geografía botánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 437.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 438.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Pío López y Pozas,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 27 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Antonio Serra y Orts.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Pío López y Pozas.

Nació el día 7 de Abril de 1871. Ingresó como alumno en la Academia general Militar el 30 de Agosto de 1888, siendo promovido reglamentariamente

al empleo personal de Alférez en 13 de Julio de 1891 y al de segundo Teniente de Infantería el 9 de Marzo del año siguiente.

Ascendió a primer Teniente en Abril de 1894, a Capitán en Julio del mismo año, a Comandante en Octubre de 1896, a Teniente coronel en Marzo de 1908, a Coronel en Junio de 1913 y a General de brigada en igual mes de 1918.

Sirvió de Subalterno en los Regimientos de Baleares, Visayas y Joló (Filipinas); de Capitán estuvo unos meses de alumno en la Escuela Superior de Guerra, y sirvió después en el primer Batallón expedicionario a Cuba del Regimiento de Cuenca; de Comandante, ejerció el cargo de Comandante militar de Bejucal, perteneciendo al Batallón expedicionario de Cuenca (cinco meses) y estuvo en Cazadores de las Navas, en Cuba, un año y diez meses, y en los Regimientos de León y de Toledo cerca de cinco años; de Teniente coronel, en el Regimiento de Wad-Ras (dos años y nueve meses), y mandando el Batallón Cazadores de Madrid (dos años y tres meses), y de Coronel, el del Regimiento Inmemorial del Rey (tres años y diez meses).

De General de brigada viene ejerciendo, desde Agosto de 1918, el cargo de Gobernador militar de Segovia.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre otras, la de Vocal de la Comisión de Táctica y de la Junta Facultativa de Infantería, y en 1921 formó parte de la designada para visitar los campos de batalla en Francia.

Ha tomado parte en las campañas de Mindanao (Filipinas), de subalterno (un año y ocho meses); en la segunda de Cuba, de Capitán y Comandante (tres años y seis meses), y en la de Africa, territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán, de Teniente coronel (un año y nueve meses); habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Empleo de primer Teniente, por la toma de la Cotta Cabasaran y otras, en Abril de 1894.

Mención honorífica, por la toma de Tamanno y otras operaciones en Mindanao.

Empleo de Capitán, por el combate en el camino de Monungan a Pantar, donde resultó herido grave, el 9 de Julio de 1894.

Cruz de segunda clase de la Orden de San Fernando, con la pensión anual de 1.000 pesetas, por su heroico comportamiento en dicho combate, en el que después de haberse batido cuerpo a cuerpo y haber sido herido de gravedad, cargó contra los moros al frente de su tropa, animándola con su ejemplo.

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por diferentes hechos de armas, en Cuba, el año 1896.

Empleo de Comandante, por las acciones de Raíz del Jobo y Montes Prendes, en Octubre de 1896.

Cuatro cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, de ellas tres pensionadas, por diferentes operaciones y combates en Cuba, los años 1897 y 98.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por las acciones de Macío y Paso Malo (Cuba), en Abril de 1898.

Dos cruces rojas del Mérito Militar, pensionadas, por la ocupación de Tahuima y Nador y combate de Beni-bu-Ifrur (Melilla), en Septiembre de 1909.

Empleo de Coronel, por el combate librado para ocupar la posición de Laucien (Teluán), en el que resultó herido, mandando el batallón Cazadores de Madrid, en Junio de 1913.

Medalla de Melilla.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Gran Cruz blanca del Mérito Militar.
Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta treinta y tres años y más de diez meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y un mes, en el empleo de General de brigada, y hace el número 3 en la escala de su clase.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Segovia al General de brigada D. José Meana y Gaamundi, que actualmente manda la pri-

mera brigada de Infantería de la décimocuarta División.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Germán Gil y Yuste, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife, pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimocuarta División al General de brigada D. Juan Fernández y García, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la décimoquinta División.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimoquinta División al General de brigada D. Dalmiro Rodríguez y Pedré.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada en situación de primera reserva D. Carlos Contreras Mangas pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 20 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 2 de la escala de su clase, D. Francisco Sánchez y Ortega, que cuenta con la efectividad de 6 de Abril de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 27 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Pío López y Pozas.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Francisco Sánchez y Ortega.

Nació el día 9 de Octubre de 1863. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería de la Habana el 1.º de Septiembre de 1880 y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma el 3 de Agosto de 1883. Ascendió a Teniente en igual mes de 1889; a Capitán, en Julio de 1895; a Comandante, en Octubre de 1906; a Teniente coronel, en Enero de 1913, y a Coronel, en Abril de 1918.

Sirvió de subalterno, en Cuba, en los Batallones de Cazadores La Unión, Isabel II y Borbón, en el Regimiento Infantería del Rey, y como agregado, en el Batallón de Artillería, en la Comandancia general Oriental de Artillería, en el 11.º Batallón de plaza de dicha Arma y en la Fincotecnica militar de la Habana; y en la Península, en los Regimientos de Infantería Borbón y Extremadura, trasladándose con este último, en Octubre de 1893, a Melilla, donde tomó parte en los sucesos acaecidos en aquella plaza, y regresó a la Península en Noviembre siguiente, habiéndosele dado las gracias de Real orden por su abnegación y disciplina durante las operaciones realizadas en dicho territorio; y nuevamente en Cuba, en el Regimiento de Isabel la Católica, con el que asistió a operaciones de campaña; de Capitán en el expresado Regimiento e iguales operaciones, y en la Península, en la Zona de Reclutamiento de Madrid, en la Comisión liquidadora del Regimiento de Isabel la Católica, en el Batallón de Cazadores de Estella, en el Regimiento de Covadonga y de Secretario de causas en la primera Región; de Comandante, en la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid, como Oficial mayor; de Teniente coronel, en Meilla, en el Regimiento de San Fernando y en el Batallón de Cazadores de Cataluña, con los que asistió a operaciones de campaña, algunas veces mandando columna. En Mayo de 1916 marchó con su Batallón a Larache, por cuyo territorio continuó operando, habiéndose encargado accidentalmente en varias ocasiones de la media brigada de Cazadores a que pertenecía y del ter-

ritorio de R'gaia y su columna, y en la Península, en las Cajas de Recluta de Ciezo y Talavera.

De Coronel, presta sus servicios en el Ministerio de la Guerra desde Abril de 1918, habiéndose encargado accidentalmente en varias ocasiones de la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos del mismo.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en los sucesos de Melilla de 1893-94, de Teniente, y en las campañas de Cuba, de Teniente y Capitán, y en la de Africa (territorios de Melilla y Larache), de Teniente coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por las acciones sostenidas contra los moros los días 27 y 28 de Octubre de 1893. Empleo de Capitán, por la acción sostenida en Perales el 13 de Julio de 1895, en la que resultó con varias heridas graves.

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los servicios prestados en la trocha de Mariel a Majana durante los meses de Junio a Diciembre de 1896; por las operaciones y hechos de armas en que tomó parte hasta el 30 de Octubre del año siguiente y la defensa de la plaza de Manzaniello durante el bloqueo de la escuadra americana, desde el 22 de Junio al 13 de Agosto de 1898.

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, pensionadas, por los hechos de armas realizados el 23 de Junio de 1914, en Melilla, y en Iss-Usuga, del mismo territorio, el 29 de Junio del siguiente año.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por los hechos de armas realizados, operaciones efectuadas y servicios prestados en la zona de Larache hasta el 30 de Junio de 1916.

Medallas de Cuba con tres pasadores y aspa roja de herido, y la Militar de Marruecos.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, por los extraordinarios servicios prestados, como Oficial mayor de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid, con motivo de la implantación de la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Cruz de tercera clase de igual orden y distintivo, por su laboriosa actuación como Jefe del Negociado de Reclutamiento del Ministerio de la Guerra.

Cruz y Plaza de San Hermenegildo. Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y un años y más de diez meses de efectivos servicios, de ellos cerca de treinta y nueve años de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de la cuarta Región favor del corrigiendo en la claridad militar de Mahón.

merón Aparicio, ex Cabo del Regimiento de Infantería Almansa número 18, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Juan Salmerón Aparicio.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda; a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a la Jefatura de Transportes militares de Valencia para que formalice con la Compañía Transmediterránea, con arreglo a las bases que oportunamente recibirá, los contratos de fletamento de los vapores "Juan de Juanes" y "Mediterráneo", que prestan servicio al ramo de Guerra desde el 18 de Agosto y 5 de Septiembre últimos, por el precio de 60.000 y 24.000 pesetas mensuales, respectivamente, y el del servicio semanal extraordinario de comunicación marítima entre Málaga y Melilla establecido por cuenta del mismo ramo, desde el 30 de Julio del referido año, por el precio de 5.000 pesetas por viaje redondo; debiendo ser satisfechos todos estos gastos por la Intendencia militar de la tercera Región, en la misma forma que la Compañía percibe todos sus deberes y con cargo al capítulo 5.º, artículo 3.º de la sección 13 del Presupuesto correspondiente.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Luis Romero Domingo, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en instancia fecha 18 de Diciembre de 1919, entrada en este Ministerio en 22 del mismo mes, suscrita por el interesado, se solicita para su industria de obtención de estaño y sus derivados, establecida en Requerra (Huelva), los beneficios comprendidos en las letras C), D), G) y K) de la base 4.ª de la mencionada ley:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios correspondientes a esta petición en la GACETA DE MADRID de 15 de Enero de 1920 y en el *Boletín Oficial* correspondiente:

Resultando que remitida la instancia para su informe a la Comisión Protectora de la Producción Nacional en 17 del mismo mes de Enero, dicho organismo la devuelve acompañada de los demás documentos aportados por el interesado, con oficio fecha 17 de Abril próximo pasado, manifestando: "que si bien es cierto que la industria del solicitante cumple con la mayor parte de las condiciones que marcan la ley y el Reglamento dictado para su aplicación, no concurren en el caso presente las circunstancias de capacidad financiera, viabilidad de la empresa, dado el encarecimiento que seguramente tiene en la actualidad el precio de costo, comparado con el que aparece en el estudio técnico económico que figura en el expediente, permanencia y rendimiento útil de los auxilios que pudieran otorgársele, circunstancias que terminantemente obligan a tener en cuenta, y, por tanto, a juicio de dicha Comisión procede sea desestimada la petición de auxilios solicitados por D. Luis Romero Domínguez:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 17 de Mayo último, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 28 de Junio siguiente lo emite de conformidad con lo propuesto por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, o sea la desestimación de la petición del solicitante:

Considerando que, según el artículo 62 del expresado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que su dictamen es tanto más de tener en cuenta cuanto que en este caso concreto coincide con el de la Intervención general de la Administración del Estado, Centro éste cuyo parecer es preceptivo en cuanto a la procedencia de cada petición y régimen a establecer para la misma, en su caso,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por don Luis Romero Domínguez en su instancia fecha 18 de Diciembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920.

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Junio a 23 de Julio del corriente año, ambos inclusive;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Agosto próximo venidero y cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de veintitrés enteros cincuenta y siete céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Agosto próximo venidero, para liquidar el tanto por 100 de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación, en su par monetaria con la peseta, igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Italia, 29 enteros 666 milésimas; Alemania, un entero 602 milésimas; Portugal, ocho enteros 929 milésimas; Austria, cero enteros 22 milésimas; Checoslovaquia, 14 enteros 225 milésimas; Finlanda, 13 enteros 426 milésimas; Turquía, tres enteros 897 milésimas; Ungría, cero enteros 508 milésimas; y Rumania, tres enteros 743 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1922,

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la plaza de Profesor Auxiliar de Modelado y Vaciado en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, por no reunir el aspirante presentado las condiciones legales; debiendo ser anunciada nuevamente dicha plaza al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso anunciado para la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a a enseñanza de Dibujo geométrico e industrial, vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso y se anuncie la provisión de la vacante al turno a que legalmente corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso especial de Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Coruña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se declare desierto el referido concurso, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 19 de Octubre de 1919, que sea amortizada la plaza objeto del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio dando cuenta del acuerdo del Claustro, referente a la amortización de la plaza de Profesora de Historia de la Civilización, vacante por fallecimiento de doña Magdalena S. Fuentes,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta la autonomía pedagógica que por las disposiciones vigentes tiene el referido Centro, se ha servido confirmar ese acuerdo, declarando amortizada la plaza de que se trata, y que el Profesor de igual asignatura D. Miguel López Atocha explique la enseñanza correspondiente a la plaza amortizada a los alumnos y alumnas de esa Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que firman doña María de la Concepción y Alos Pérez y otros alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio ingresados en ella en la convocatoria última, instancia en la que piden que se restablezca lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la expresada Escuela; y

Considerando que por el Real decreto de 3 de Marzo último y por las razones que en su preámbulo se dicen fueron derogados esos artículos y suprimidos los derechos que ellos otorgan a los alumnos de la Escuela, por lo que no cabe volver sobre lo acordado;

Considerando, no obstante, que publicada aquella Real disposición en fecha tan avanzada del curso académico o cuando es de suponer que los opositores aspirantes al ingreso en la repetida Escuela tenían ya dispuesta su preparación con el consiguiente empleo de energías y tiempo, el nuevo estado de derecho que se establece viene en cierto modo a perturbar sus aspiraciones y planes, legítimamente concebidos al amparo de la legislación anterior; y

Considerando, no obstante, que prevenidos esos efectos por lo que se refiere a otras nuevas y futuras promociones de alumnos, éstos no podrán en lo sucesivo alegar las razones que invocan ahora los firmantes, y que, por lo que a ellos afectan, son muy atendibles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a la solicitud, disponiendo que por esta única vez, sin que sirva de precedente, y sólo para los alumnos ingresados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en la última convocatoria, queden restablecidos los derechos que les conceden los artículos mencionados del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Patronato del Grupo escolar "Cervantes" proponiendo que la Directora de la obra social de dicho Grupo y los Directores de las graduadas del Grupo "Príncipe de Asturias" formen parte del Patronato con carácter informativo, especialmente siempre que se traten asuntos propios de los respectivos Grupos escolares, y tenie-

en cuenta la conveniencia de ampliar la información del citado organismo en beneficio de la misión que se le tiene confiada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que la Directora de la obra social del Grupo escolar "Cervantes" y los Directores de las Escuelas graduadas del Grupo "Príncipe de Asturias", de esta Corte, formen parte del referido Patronato con el carácter de asesores, con voz y sin voto en los asuntos del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas para la provisión de las plazas de Profesores de término de Dibujo artístico y Composición decorativa (Pintura), vacantes en las Escuelas Industrial (Sección de Artes y Oficios) de Jaén y de Artes y Oficios de Palencia, disponiendo se acuerde el nombramiento a favor de D. José Nogué Massó y D. José Bellver Delmas, respectivamente, opositores propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Tomás Lorenzo Mendoza y otros Profesores auxiliares interinos de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma (Canarias) solicitando se hagan extensivos a dicho Profesorado los preceptos contenidos en el Real decreto de 30 de Enero de 1922 reorganizando el Profesorado auxiliar de las Escuelas Normales:

Visto el Real decreto de 26 de Julio del propio año, en el que se establece la escala y reglamenta de una manera precisa la provisión de los cargos de Profesores auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición del señor Lorenzo Mendoza y demás Profesores auxiliares de la Escuela de Artes y

Oficios de Santa Cruz de la Palma (Canarias)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1922.

MONTEJO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Aurelio Gadea y otros Profesores Auxiliares de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, solicitando que a todos los Profesores Auxiliares, antes de ascenso y de entrada de dichos Centros docentes, que lo eran en propiedad antes de la publicación del Real decreto de 26 de Marzo de 1920, se les reintegre en sus derechos para concursar plazas de Profesores de término:

Visto asimismo el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios de 16 de Diciembre de 1910, modificado por el Real decreto de 26 de Marzo ya citado, estableciendo la escala de Profesores y Auxiliares, y dictando reglas para la provisión de estas plazas:

Resultando que el referido párrafo sexto del artículo 24 del expresado Reglamento no ha reconocido nunca el derecho a concursar plazas de Profesores de término, que invocan los solicitantes, a los Profesores de entrada, y si únicamente a los de ascenso, derecho que ratifica a estos últimos el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1920, siempre que a la publicación de esta Real disposición tuvieran tal categoría, estableciendo además que un turno se conservará con carácter transitorio hasta su extinción, por no haber Profesores Auxiliares en condiciones de optar a él, y determinando que cuando esto ocurra las Cátedras que a dicho turno correspondan se anunciarán a oposición entre Auxiliares, pudiendo tomar parte en los ejercicios todos los Profesores de esta clase, cualquiera que sea el tiempo de servicios con que cuenten:

Considerando que no existiendo derecho alguno reconocido a dichos Profesores de entrada para concursar plazas de Profesores de término, no ha podido ser lesionado derecho alguno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición de D. Aurelio Gadea y demás Profesores Auxiliares de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Andrés de la Cal Gómez, en representación de doña María Josefa de la Cal Gómez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a practicar una anotación preventiva de demanda, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que el Procurador don Andrés de la Cal Gómez, a nombre y con poder de doña María Josefa de la Cal Gómez, interpuso en el Juzgado de primera instancia de Andújar demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Miguel Villalba Gómez por sí y como legal representante de sus menores hijos, en el concepto de únicos y universales herederos de doña Margarita Marín Casado, esposa y madre, respectivamente, de los mismos, en cuyo escrito y manifestando ejercitar la acción personal que dijo corresponderle, solicitó que se condenara a la parte demandada a otorgar escritura pública, que pudiera ser inscrita en el Registro, de la venta de una casa situada en Andújar, Corredera de San Lázaro, número 12, el cual contrato se otorgó en documento privado que fué firmado por la vendedora, su marido y la compradora doña María Josefa de la Cal con fecha 29 de Junio de 1916, aunque aparece redactado en 29 de Abril del mismo año, estableciéndose como precio de la venta el de 15.000 pesetas, que debería ser pagado en tres plazos iguales de 5.000 pesetas, uno el 30 de Junio del año del contrato y los restantes el mismo día de los dos años siguientes, constando ya satisfecho el primero de dichos plazos y hecha consignación judicial del importe de los otros dos, con abono de los intereses estipulados por el retardo en satisfacerlos:

Resultando que por la parte actora y en un otrosí de la expresada demanda se pidió que ésta fuera anotada en el Registro de la Propiedad, conforme al número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, por ventilarse en el fondo una cuestión de dominio de la casa vendida y para prevenir los efectos de su posible enajenación durante el pleito; a cuya solicitud accedió el Juzgado, expidiendo el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad de Andújar, el cual se negó a practicar el asiento ordenado, poniendo al pie del mandamiento la siguiente nota: "No admitida la anotación preventiva de demanda que se ordena en el mandamiento que precede;

1.º Porque ejercitada por la parte actora una acción puramente personal, como lo es la *ex stipulatu*, no puede estimarse comprendida dicha anotación entre las establecidas en el número 1.º del artículo 42 ni en otra disposición alguna de la ley Hipotecaria, teniéndolo declarado así la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1875 y la resolución de la Dirección general de los Registros de 22 de Octubre de 1906.

2.º Porque habiendo de consignarse en el asiento de anotación la fecha del fallecimiento de la persona obligada cuando el procedimiento se sigue contra herederos de ésta, como para caso de embargo prescribe el número segundo del artículo 141 del Reglamento hipotecario, no se expresa en el mandamiento dicha circunstancia.

El primer defecto es insubsanable y no procede, por tanto, anotación suspensiva”:

Resultando que doña María Josefa de la Cal y Gómez, representada por el Procurador D. Andrés de la Cal, acudió al Presidente de la Audiencia de Granada en solicitud de que se desestime la nota puesta en dicho mandamiento por el Registrador de la Propiedad de Andújar, ordenando a dicho funcionario que practique la anotación preventiva denegada, por los siguientes motivos legales: que en la demanda del juicio declarativo que ha originado el mandato de anotación, no se pide el otorgamiento de escritura pública por que se hubiera estipulado tal deber en el contrato privado de venta celebrado entre ambas partes, sino porque el comprador, habiendo cumplido todas sus obligaciones, tiene derecho a que se le confiera el título legal del contrato, y por ello, la acción es personal, más por su íntima relación con la cosa vendida, por que tiene directa y especialmente a asegurar, respecto de terceros, el derecho de la compradora contra una doble venta de la misma cosa, de la cual la recurrente se halla en posesión desde 30 de Junio de 1916, pagando las contribuciones que le han sido impuestas, aquella acción personal, no puede por menos de estar virtualmente comprendida en el número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria por su directa y real transcendencia con el derecho inmobiliario a que se refiere; que la sentencia del Tribunal Supremo que invoca el Registrador hace relación a las acciones personales en general, sin comprender el caso presente, existiendo además de esto finalidades que modifican esencialmente el carácter de puramente personal de alguna acción, debiendo, por otra parte, advertirse que desde la fecha de aquella sentencia la jurisprudencia ha evolucionado en un sentido más amplio; que la resolución de este Centro que cita el Registrador, es de todo punto inaplicable, pues se refiere a un caso completamente distinto, que era el de una promesa de venta que no debió anotarse ni, por tanto, la anotación pudo convertirse en inscripción; que contraria a la opinión del Registrador es la de autorizadosísimos comentaristas de la ley Hipotecaria que sostienen ser anotable toda demanda por la que se reclame algún

derecho que afecte directa y definitivamente a fincas o derechos reales inscritos; que aparte esto, no puede el Registrador rechazar una anotación ordenada por Juez competente ni oponerse a hacerla por estimar que no está comprendida la demanda en el número 1.º del artículo 42, doctrina de este Centro proclamada en resoluciones de 12 de Enero de 1877, 26 de Febrero de 1891, 12 de Junio de 1899, 12 de Julio de 1909, 23 de Septiembre de 1912, 17 de Septiembre de 1914 y 14 de Febrero de 1917, toda ella fundada en el principio de que la oposición o negativa del Registrador equivale a discutir la legalidad de las resoluciones judiciales; que en cuanto al segundo motivo de la nota impugnada no tiene fundamento legal, pues el número 2.º del artículo 141 del Reglamento hipotecario, se refiere a anotaciones preventivas de embargo en procedimientos seguidos contra herederos indeterminados del deudor por responsabilidades de éste, caso completamente distinto al actual, sin que ni aún por analogía sea a él aplicable aquel precepto:

Resultando que conferido traslado del expediente al Registrador de la Propiedad de Andújar evacuó su informe solicitando que se confirmara la nota recurrida, manifestando que, conforme al número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, sólo puede extenderse anotación preventiva de demanda cuando en ella se pidiere la propiedad de los inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real, y por interpretación de este precepto, cuando se ejercitase alguna acción real o mixta que igua relación con el dominio o con algún derecho real sobre inmuebles; que la demanda de que se trata en este recurso se refiere al ejercicio de una acción puramente personal, ya deba considerarse comprendida entre las que reciben la denominación de *ex stipulatu*, ya deba tener otro nombre como afirma el recurrente, pero absteniéndose de darlo; pero de todos modos, no puede considerarse comprendida en el referido precepto, porque lo que se pide es el otorgamiento de escritura pública de un contrato de venta; que corrobora esta doctrina la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1875, que niega el carácter de anotables a las demandas en que se ejercitan acciones personales, carácter que tiene la nacido del precepto del artículo 1.279 del Código civil, usada por el recurrente, siendo también el criterio adoptado por este Centro en resolución de 22 de Octubre de 1906 en relación con una promesa de venta, caso semejante al actual; que al negar la anotación pretendida no examinó ni tuvo en cuenta para nada los fundamentos de la providencia judicial en que se ordenó, si no que se limitó a calificar la naturaleza de la demanda, entendiéndose que por tratarse del ejercicio de una acción personal no era anotable; y que en cuanto al segundo de los defectos consignados en la nota, tiene su justificación en el número 2.º del artículo 141 del Reglamento hipotecario, el cual aunque expresamente sólo hace referencia al caso de anotación preventiva de embargo en procedimientos se-

guidos contra herederos del deudor, debe ser aplicable a todos aquellos en que no es la persona que contra la obligación la que figura como demandada, en virtud del principio fundamental de Derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse igual ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador en cuanto al primer defecto, desestimándole respecto del segundo, por considerar que cualquiera que sea la relación de la cosa vendida con la acción que el recurrente ejercita, ésta no desvirtúa el carácter de personal con que el propio demandante la califica, y esto supuesto, no es de aquellas a que se refiere el número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria; que al hacer el Registrador este juicio, se ha limitado a examinar la naturaleza de la demanda y la índole jurídica de la acción ejercitada, para deducir, a los fines del registro, si la anotación mandada hacer es o no procedente; y que, en cuanto al segundo defecto, no es de aplicación al caso debatido la regla segunda del artículo 141 del Reglamento hipotecario, por tratarse de un supuesto diferente al que dicho precepto se refiere.

Vistos los artículos 1.279, caso 1.º del 1.280, 1.451, 1.462 y 1.473 del Código civil; 3.º, 24, 41, caso 1.º del 42 y 43 de la ley Hipotecaria; 102 y 141 de su Reglamento; y Resoluciones de este Centro, entre otras, las de 14 Junio de 1899, 6 de Octubre de 1900, 18 de Agosto de 1902, 8 de Junio de 1905, 22 de Marzo de 1906, 12 de Julio de 1909, 3 de Julio y 23 de Septiembre de 1912, último Considerando de la de 17 de Septiembre de 1914, y 1.º de la de 14 de Febrero de 1917.

Considerando que según los preceptos legales al principio citados y jurisprudencia constante de este Centro, las facultades de los Registradores en materia de calificación de documentos judiciales están limitadas al examen de la naturaleza del mandato judicial, la del juicio o procedimiento en que aquél haya recaído, pero sin inmiscuirse en el orden del mismo, aunque atendiendo siempre a los obstáculos que puedan provenir del Registro y que impidan la obediencia de dicho mandato.

Considerando, por tanto, que dictada la providencia, ocasión de este recurso en un procedimiento ajustado a los que para los de su clase exige la ley de Enjuiciamiento civil y por resolución firme también adecuada procesalmente, corresponde únicamente al juzgador apreciar los fundamentos en que el presunto anotante apoya su pretensión, con vista además de lo que sobre el particular puedan haber expuesto en tiempo, si lo tuvieron a bien, aquél o aquellos en cuyo perjuicio había de dictarse la providencia aludida; y que Juez y partes son los únicos capacitados para resolver y discutir respectivamente todo lo relativo al particular, y por tanto, la naturaleza y alcance de la acción ejercitada por el demandante, y como consecuencia de ello si podía, o no estar comprendida entre las que prevé y autoriza el párrafo 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria.

Considerando que a más de lo anteriormente expuesto, tampoco cabe estimar acertada y ajustada a dere-

cho la negativa del Registrador a anotar, fundado en el calificativo arbitrario y arcaico que hace de la acción que ejercita el demandante, toda vez que aparte de que al calificarla entra a discutir el acierto de la resolución judicial, cosa vedada a tales funcionarios administrativos, ni el régimen contractual castellano presente es el romano, ni los principios que presidieron este derecho son por los que hoy se rige nuestro contrato de compraventa, ni puede al presente hablarse de la pretendida *ex stipulatu*, ni por los antecedentes que se tienen a la vista cabe adjudicar sin reserva la categoría de personal a la acción ejercitada en su demanda por doña María Josefa de la Cal y Gómez, toda vez que el otorgamiento de escritura pública no es un simple requisito *ad probationem sine ad substantiam*, de los exigidos para que se produzca, con plena eficacia la transmisión iniciada en el contrato de compraventa de bienes inmuebles consignado en un documento privado, conforme a lo prevenido en el Código civil y en la ley Hipotecaria, esto es, una relación jurídica establecida, que camina o es advocada hacia el perfecto derecho real.

Considerando, por último, que tampoco es de estimar el segundo de los motivos alegados por el Registrador para denegar la anotación puesto que la prescripción legal que cita en apoyo de su negativa es de estricta y exclusiva aplicación a las anotaciones de embargo que requieren aquel dato por la específica responsabilidad que se desprende o puede ocasionar, muy otra de la clase de anotación discutida en este recurso.

Esta Dirección general ha acordado revocar en parte y en parte también confirmar el auto apelado y declarar en su lugar que debe anotarse la demanda conforme a lo ordenado por el Juez de primera instancia de Andújar.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Puriño.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Visto el expediente incoado a instancia del Director gerente de la Sociedad anónima "Torrás, Herrería y Construcciones (S. A.)", domiciliada en Barcelona, sobre impugnación de los honorarios devengados por el Registrador mercantil de Valencia en virtud de la inscripción practicada en su Registro de una Sucursal de la expresada Sociedad:

Resultando que el Director gerente de la Sociedad anónima "Torrás, Herrería y Construcciones (S. A.)", domiciliada en Barcelona, Ronda de San Pedro, 74, bajos, presentó en este Centro directivo un escrito, en el que expuso: que con fecha 23 de Mayo de 1919 el Consejo de Administración de dicha Compañía constituyó una Sucur-

sal de la misma en Valencia; que inscrita esta sucursal en el Registro mercantil de dicha población, el Registrador cobro como honorarios 1.500 pesetas, cantidad que la Sociedad estima excesiva, por lo que, conforme al artículo 241 del Reglamento del Registro mercantil, acude a este Centro para que aquéllos se regulen, teniendo en cuenta que la Sociedad pagó los derechos correspondientes a su constitución en el Registro mercantil de Barcelona y que el acuerdo del establecimiento de la Sucursal en Valencia lleva fecha 23 de Mayo de 1919, muy anterior a la en que empezó a regir el Reglamento del Registro Mercantil, que es de 20 de Septiembre de 1919:

Resultando que se acompañaron los siguientes documentos: 1.º Testimonio expedido en Barcelona por el Notario D. Antonio Sasot el 28 de Noviembre de 1918, del cual resulta: que en 29 de Enero de 1918 D. Juan Torras y Puig y D. Santiago Martí Segura, dando nueva forma a la Sociedad colectiva "Torrás y Martí", la convierten en anónima de carácter mercantil con la denominación de "Torrás, Herrería y Construcciones (S. A.)", constituida con un capital de diez millones de pesetas, representado por 10.000 acciones de 1.000 pesetas, emitiéndose al constituirse la Sociedad 4.618.000, pesetas, quedando el resto en cartera hasta que el Consejo de Administración acuerde su emisión; que por la constitución de Sociedad se pagó el impuesto de Derechos reales y se tomó razón el efecto del de Utilidades, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, una finca que se aportó y en el de Barcelona (Oriente), y en el Registro Mercantil de esta última capital; y que se satisfizo el impuesto del Timbre. 2.º Certificación expedida por el Secretario de la Sociedad "Torrás, Herrería y Construcciones (S. A.)", con el V.º B.º del Presidente, en la que consta que en la sesión celebrada el 23 de Mayo de 1919 el Consejo acordó constituir una Sucursal de la Sociedad en Valencia; y 3.º Un recibo de mil quinientas pesetas, suscrito por D. Gerardo Burgos, Registrador mercantil de Valencia, en el que consta que dicha cantidad la recibió de la Sociedad "Torrás, Herrería y Construcciones (S. A.)", por los honorarios correspondientes a la inscripción de la Sucursal de dicha entidad en Valencia. Igual cantidad consta cobrada y con aplicación de los números 1, 3 y 12 del Arancel y Real orden de 6 de Noviembre de 1919 al final de la nota de inscripción en el Registro Mercantil de Valencia, puesta al pie del testimonio extractado:

Resultando que esta Dirección general acordó que se emitiera el informe reglamentario tanto por el Registrador Mercantil de Valencia como por el que desempeñaba interinamente el Registro, D. Gerardo Burgos Peña, al practicarse la inscripción de la Sucursal de la Sociedad de referencia, que fué quien cobró los honorarios causa de este expediente, y emitidos que fueron los expresados informes, en el primero se expuso: que es improcedente la impugnación de honorarios a que este expediente se refiere, por estar ya cobrados los mismos, según el

artículo 486 del Reglamento hipotecario, de aplicación al caso presente, como subsidiario del Reglamento del Registro Mercantil, con arreglo a la disposición cuarta adicional de este último Cuerpo legal; que si al crear una Sucursal de Sociedad mercantil no se le asigna un capital determinado, se entiende que sus operaciones habrán de tener como base de responsabilidad el capital social íntegro; que en justicia, no cabe reconocer una amplitud de operaciones posibles, escudadas en la responsabilidad del capital social por entero, y no admitir en cambio los mismos honorarios cuando son idénticas las responsabilidades y, por tanto, las operaciones mercantiles de la Sociedad y de la Sucursal; y que las dos cuestiones expuestas están juzgadas en el sentido que ha manifestado por la Resolución de este Centro de 14 de Septiembre de 1920, que se refiere a caso idéntico, acompañando una certificación literal de la inscripción de la Sucursal de la Sociedad anónima "Torrás, Herrería y Construcciones (S. A.)", de Barcelona, y en el segundo, que para fundamentar dicho informe había de tener muy en cuenta la Resolución de este Centro de 14 de Septiembre de 1920; que la Sociedad "Torrás, Herrería y Construcciones (S. A.)", de Barcelona, satisfizo los honorarios de 1.500 pesetas, cobrados por el que informa en 27 de Mayo último, cuyo solo hecho es por sí suficiente para que la impugnación del caso actual no sea admitida por improcedente, con arreglo a la expresada Resolución; que aun admitida, procedería desestimarla por los motivos que la resolución de referencia expone en algunos de sus Considerandos, admitiendo la aplicación del nuevo Arancel en un caso igual al presente, por estimar: que mientras no se prevenga lo contrario, la aplicación de todo nuevo arancel de honorarios ha de determinarse por la fecha de la presentación del documento en el Registro Mercantil y no por la del documento mismo; que el documento fué presentado en su oficina el 27 de Mayo del año último, como acredita el sello reglamentario; que a la inscripción de Sucursal de la Sociedad de que se trata ha aplicado los números 1 y 3 del Arancel; que lo ha verificado así porque, según la doctrina establecida por la tan repetida Resolución de 14 de Septiembre de 1920, no se trata, en último extremo, sino de la inscripción de la Sociedad misma para que funcione con significación económica que le da su capital en el lugar en que la Sucursal se establece; que además, según dicha doctrina, no existiendo para casos como el presente, la figura de una inscripción secundaria, sin verdadera calificación, por traslado o referencia de otra principal, no se pueden admitir distintos honorarios allí donde las operaciones y la responsabilidad son las mismas; y que como consecuencia de lo expuesto, solicita se deniegue la impugnación formulada por la Sociedad antes mencionada, o que en caso de admitirla se declaren bien cobrados los honorarios percibidos.

Vista la Real orden aclaratoria y complementaria de 10 del próximo pasado Abril publicada en la GACETA DE

MADRID de 11 de Mayo último y el penúltimo párrafo del artículo 241 del Reglamento vigente, esta Dirección general ha acordado que el Registrador Mercantil de Valencia, hoy Registrador de la Propiedad de Puente Caldelas, D. Gerardo Burgos Peña, devuelva a la Sociedad anónima "Torras, Herreña y Construcciones (S. A.)", la cantidad indebidamente cobrada, en el improrrogable plazo de treinta días, no imponiéndole la sanción que autoriza el citado artículo 241, por los mismos motivos consignados en el expediente que resolvió dicha Real orden.

Lo que comunico a V. S. para que lo traslade al interesado D. Gerardo Burgos Peña, Registrador de la Propiedad de este partido, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumarifio. Señor Juez de primera instancia de Puente Caldelas (Pontevedra).

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Centro directivo por el Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior sobre interpretación de varios preceptos del Reglamento de 23 de Octubre de 1918, con motivo de la inscripción solicitada en el Registro de la Propiedad de Villena de la colonia instalada en el monte enajenable del Estado denominada "Sierra de Salinas", enclavada en el referido término:

Resultando que de la documentación y el oficio remitidos a esta Dirección general por el Presidente de la Junta de Colonización y Repoblación Interior resulta: que, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo octavo del Reglamento de 23 de Octubre de 1918 para la ejecución de la ley de Colonización y Repoblación Interior de 30 de Agosto de 1907, fué suscrita por el Jefe de la Sección jurídica de dicha Junta una certificación, cuya copia se acompaña, referente a la colonia instalada en el monte enajenable del Estado denominada "Sierra de Salinas", enclavada en el término de Villena (Alicante); que la expresada certificación se remitió, por conducto del Delegado de la Junta antes mencionada, al Registrador de la Propiedad del citado término a los efectos de la oportuna inscripción; que por oficio de 27 de Febrero último, el Delegado de la Junta de referencia puso en conocimiento de la misma haber recibido del Registrador de la Propiedad una nota que textualmente dice así: "Para la inscripción en este Registro del coto de la "Sierra de Salinas" es preciso ampliar la certificación expedida por la Sección jurídica de la Junta Central de Colonización, haciéndose constar en dicha ampliación los datos prevenidos en los números 1 y 2 del artículo 61 y en las letras B, C y D del artículo 65 del Reglamento de 23 de Octubre de 1918."

Resultando que informado el asunto de que se trata por las Secciones Administrativa y Jurídica, en el informe de la primera se expone: a) Que en cuanto a los datos a que se refieren las letras B y D del artículo 65 del Reglamento, algunos no se han mencio-

nado con toda extensión por no hacer interminable la escritura. b) Que la naturaleza, situación, etc., de los lotes van con todo detalle en la certificación, no citándose servidumbres ni cargas por estimarse innecesario para la actual inscripción y porque en los títulos de propiedad, que más tarde han de entregarse a los colonos, constarán detalladamente las condiciones de la cesión que se les hace. c) Que existe la duda de si lo que el Registrador desea es que todos esos datos vayan muy especificados por exigirlo así la ley Hipotecaria, aunque, según la Resolución de este Centro de 5 de Febrero de 1916, "la falta de expresión de cargas en las escrituras no es defecto que impida la inscripción del título". d) Que los datos comprendidos en la letra C deben referirse al pliego de condiciones de adjudicación de lotes, que estima no ser necesario hacerlos constar hasta que su propiedad sea transmitida a los colonos. e) Que en la certificación, cumpliendo el artículo antes mencionado, se especifican los bienes que tienen el carácter de comunales, y que, según la aludida certificación, han de ser inscritos a nombre de la Asociación Cooperativa. f) Que después de señalar las dificultades que existen para determinar legalmente qué bienes de los expresados pueden ser objeto de propiedad privada y cuáles no, como también la posible contradicción entre el espíritu y la redacción del artículo 61 del Reglamento referente a los bienes de la Cooperativa que pueden ser enajenados, gravados o hipotecados de aquellos otros que no lo pueden ser, estimó que los artículos 61 y 65 del Reglamento debían de ser interpretados por la Junta, previo informe de la Sección Jurídica. g) Que posteriormente, y al ampliar su informe esta Sección, expuso nuevamente, interpretando el artículo 61 del Reglamento de Colonización: que, según este artículo, la primera inscripción de la Colonia o Asociación Cooperativa en general, además de las circunstancias del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, contendrá las siguientes: Primero, el número y clase de dependencias comunales que no pueden ser objeto de propiedad privada, con cuyo carácter se inscribirán a nombre del Estado los edificios y terrenos que sean de uso comunal o público, según los casos, sustituyendo el concepto "propiedad privada" por el de "propiedad particular de la Asociación, colonos ni extraños"; segundo especificación de cualesquiera fincas rústicas o urbanas o derechos reales que por pertenecer a las Asociaciones cooperativas puedan ser enajenadas, hipotecadas o gravadas a favor de los colonos o de personas extrañas; pero esto en su día, o sea cuando hayan reintegrado al Estado su deuda total y previo acuerdo, además, de la Junta general de colonos y aprobación de la Junta Central de Colonización. Y que respecto a las circunstancias del número 3.º no existe dificultad alguna de interpretación:

Resultando que la Sección jurídica al emitir su informe expuso: que los datos exigidos por el Registrador de las letras B, C y D del artículo 65 del Reglamento de Colonización están vir-

tualmente contenidos en la certificación que se remitió al Registro, pues los de la letra B se mencionan en ella, aunque no se transcriban literalmente; en la letra C no se exigen más que aquellas condiciones del pliego que constituyan derechos reales, o sea aquellas restricciones que son circunstanciales y características de los lotes de las Colonias; y los de la letra D también se incluyen en la certificación, en la que se describen los lotes, aun cuando no se determinan las facultades y derechos que correspondan en su día a los colonos, requisito que considera innecesario al hacerse la primera inscripción por la Colonia, siendo el momento oportuno cuando se haga la inscripción a nombre de los colonos; que procedería contestar al Registrador de acuerdo con lo manifestado, y si esto no fuera suficiente, se podría expedir una certificación suplementaria en la que se consignaran todos los particulares requeridos; que ni por la ley ni por el Reglamento de Colonización se autoriza a las Cooperativas para que puedan adquirir ni poseer otra clase de bienes que los determinados en el artículo 96 del citado Reglamento, y en ningún precepto de tales disposiciones legales se establece tampoco que dichas Cooperativas puedan enajenar o gravar los bienes comunales que forman parte de su capital; que, en consecuencia, no se comprende a qué fincas o derechos reales pertenecientes a las Asociaciones cooperativas y enajenables por las mismas puede referirse la regla 2.ª del artículo 61 del Reglamento, pues es evidente que los bienes comunales no pueden ser enajenados ni gravados, no sólo porque legalmente es imposible, sino porque perderían su propia condición de tales, con riesgo para los interesados en su disfrute y, sobre todo, para el régimen de permanencia de las Cooperativas; que, por tanto, propone como criterio de interpretación legal a lo que se consulta que, con arreglo al espíritu y la letra de las disposiciones vigentes en colonización, las Cooperativas no puedan en ningún caso enajenar, gravar ni hipotecar los bienes comunales cuyo aprovechamiento les corresponda; y que, de adoptarse ese acuerdo, al reparo formulado por el Registrador de la Propiedad de Villena, en relación con el artículo 61 del Reglamento, podría contestarse haciendo constar en certificación complementaria a la remitida que los bienes comunales que en ésta se detallan, y que son los únicos de que es dueña la Asociación Cooperativa de la Colonia de Villena, pertenecen a los que se refiere en el número 1.º del repetido artículo 61, y que no existe ninguno de los que menciona la disposición 2.ª del mismo artículo. Y que, como consecuencia de lo expuesto, el Comité ejecutivo de la Junta acordó, dada la importancia del asunto, remitir a este Centro lo actuado a fin de que dicte por sí o proponga al Ministro de Gracia y Justicia la pertinente disposición para que queden convenientemente interpretados los preceptos del Reglamento a que se ha hecho antes referencia:

Vistos los artículos 18, 19 y 66 de

la ley Hipotecaria; el 120 de su Reglamento; resolución de 9 de Agosto de 1895; los artículos 5.º y 8.º de la ley de Colonización y repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, y los artículos del 61 al 65 del Reglamento de 23 de Octubre de 1918:

Considerando que las faltas que observa el Registrador de la Propiedad de Villena en la certificación expedida para inscribir la Colonia "Sierra de Salinas" a favor de su Asociación Cooperativa no están fijadas como resultado de una calificación formal y definitiva del referido título, sino en concepto de una advertencia preliminar que puede hacer a los interesados, conforme al artículo 19 de la ley Hipotecaria, para que subsanen aquellos defectos en el plazo que dure el asiento de presentación, caso de que dicho funcionario lo hubiese extendido, cuya circunstancia no consta:

Considerando que si es obvio que este Centro carece de facultades directas para revocar o alterar la calificación que libremente pueden hacer los Registradores del valor legal de los documentos presentados a inscripción cuando aquel juicio es definitivo y consta inscrito al pie del respectivo título, siendo necesario que preceda a la resolución adversa del mismo Centro el recurso gubernativo de que tratan los artículos 66 de la ley Hipotecaria y el 120 de su Reglamento, con mayor razón es incuestionable que en el caso a que se refiere el artículo 19 de la propia ley, cuando todavía puede esperarse que los interesados reconozcan la existencia de las faltas advertidas y las subsanen dentro del plazo que el mismo artículo determina, la intervención de este Centro es legalmente imposible, no sólo por el motivo principal de que resultaría extemporánea o prematura, sino por el de que no se ha planteado aún, ni se sabe si llegará a promoverse la cuestión entre el Registrador y los interesados, que ha de decidir en última instancia esta Dirección general:

Considerando que si ya, fuera del caso particular a que se refiere el actual expediente, se pretendiera que este Centro dictara por sí o propusiera al Sr. Ministro de Gracia y Justicia alguna disposición de carácter general que declare si han de contenerse en las certificaciones para inscribir Colonias agrícolas los datos que echa de menos el Registrador de la Propiedad de Villena, que es lo que se interesa en la comunicación del señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha de 29 de Marzo último, a tal demanda es forzoso contestar que, habiéndose dictado por el Ministerio de Fomento, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, el Reglamento de 23 de Octubre de 1918 para la aplicación de la ley de 30 de Agosto de 1907, en que se instituyó aquel servicio, ni esta Dirección general ni el señor Ministro de Gracia y Justicia tienen facultades para aclarar o modificar sus disposiciones, a no subvertir el principio de orden administrativo que atribuye a cada Departamento ministerial una órbita de competencia que los demás no pueden invadir, no obstante y a pesar

de que aquellas disposiciones deban ser cumplidas por funcionarios dependientes de otros Ministerios, como en el caso actual sucede respecto de los Registradores de la Propiedad con relación a los preceptos de dicho Reglamento:

Considerando que si este Centro no puede, conforme a lo expuesto, ni juzgar sobre la procedencia de la calificación del Registrador de Villena ni adoptar ni proponer al señor Ministro de Gracia y Justicia disposición alguna de carácter general que tienda a evitar en lo sucesivo las dificultades que para la inscripción de la Colonia "Sierra de Salinas" encuentra dicho funcionario, es, sin embargo, de una evidente obligación natural en el mismo Centro informar a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior lo que se le ofrezca en el caso de que se trata, en primer lugar, por la solidaridad con que todos los organismos del Estado deben concurrir al mejor servicio público, y en segundo, porque refiriéndose al fin la cuestión propuesta a elementos formales de la inscripción en el Registro de la Propiedad, esta Dirección general, usando de las atribuciones que le concede el artículo 267 de la ley Hipotecaria, tiene el deber de contribuir, del modo que válidamente le sea posible, a que los asientos en los libros se acomoden a las normas generales y particulares exigidas por dicha ley y su Reglamento:

Considerando que en la certificación expedida por el Jefe de la Sección jurídica de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para inscribir en el Registro de Villena la Colonia agrícola de "Sierra de Salinas" a nombre de la Asociación Cooperativa de la misma Colonia, constan los siguientes datos:

- 1.º Fecha del Real decreto en virtud del que la Junta se hizo cargo y procedió a la colonización de la finca con que se constituye la Colonia.
- 2.º Descripción de la expresada finca con sus linderos y superficie.
- 3.º Expresión de que se halla libre de gravámenes.
- 4.º Circunstancias de la personalidad jurídica de la Asociación Cooperativa de Colonos a nombre de quien se pretende la inscripción.
- 5.º Descripción de varios edificios como bienes de carácter comunal y de la parcela, también comunal, en que se hallan enclavados.
- 6.º Descripción de varias parcelas señaladas por letras, de la A a la O, asimismo de especie comunal, destinadas a la explotación forestal.
- 7.º Descripción, uno por uno, de los 49 lotes formados, señalando su superficie, linderos y expresando las circunstancias de la casa construida en cada uno de ellos; y
- 8.º Expresión de que los requisitos y características legales a que queda sujeta la propiedad de esta finca, y en su día la de los respectivos lotes descritos y adjudicados a los colonos, son los expresamente determinados en el artículo 5.º de la ley:

Considerando que las referidas circunstancias, que son las generales exigidas a la inscripción por el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, más las

particulares naturalmente concernientes a la naturaleza de la finca y a la especie de los derechos, parecen bastantes para inscribir la Colonia agrícola "Sierra de Salinas" a nombre de su Asociación Cooperativa, sea cualquiera el concepto que se tenga del valor de los requisitos que, con oscura prohibición, exigen los artículos 61 y 65 del Reglamento de Colonización y Repoblación interior, ya que las expresadas circunstancias describen bien el estado físico del inmueble principal, señalan con clara distinción los edificios y parcelas comunales y describen asimismo los lotes que han de adjudicarse a los colonos, expresándose igualmente que los derechos que se pretende inscribir han de quedar sometidos a las disposiciones especiales de la ley que los establece; siendo fíctico, en virtud de lo expuesto, afirmar que, agotada como lo está en dicha certificación toda la realidad actual física y jurídica del inmueble que ha de registrarse, la cuestión queda reducida ya a determinar si los artículos 61 y 65 del expresado Reglamento exigen alguna circunstancia más de las que la referida certificación contiene:

Considerando que en dicho documento constan los requisitos señalados con las letras B y D que el Registrador de Villena cree que faltan, pues ya es visto que se expresan la fecha del Real decreto que, con arreglo al artículo 8.º de la ley, aprobó el plan de la Colonia y las disposiciones especiales por que ha de regirse la propiedad inscrita, e igualmente se consignan las circunstancias referentes a cada lote, determinándose las facultades y derechos que constituyen su propiedad, no una por una, porque eso se dirá después cuando cada adjudicatario inscriba el suyo, sino por la invocación general que se hace a los preceptos que regulan la adjudicación de los lotes; y en cuanto a la circunstancia C, que también el Registrador echa de menos, aunque el concepto es abstruso, aplicado como está a toda la finca que ha de constituir la Colonia, indudablemente se refiere a los gravámenes o cargas reales que puedan afectarla y consten en el pliego de condiciones reconociéndose su exactitud, único modo de que, por la mención, trasciendan a los titulares y a los terceros hipotecarios; pero tal circunstancia está expresada negativamente en la certificación, con lo que aquel requisito aparece cumplido del único modo posible:

Considerando, en cuanto a los requisitos exigidos para la inscripción en los números 1.º y 2.º del artículo 61 del citado Reglamento, que también echa de menos el Registrador, que el primero aparece consignado en la certificación al describir uno por uno los edificios y parcelas comunales, debiendo entenderse, aunque no se exprese, que la propiedad de estos bienes corresponde colectivamente a la Asociación Cooperativa de la Colonia a nombre de quien se hace la inscripción primordial, por lo que no pueden ser objeto de la propiedad privada de los colonos ni aun en el tiempo en que éstos lleguen a tenerla en sus lotes respectivos, circunstancia que, por lo demás, resulta de la condición jurídi-

ea de dichos bienes, atendidos los preceptos de la ley y Reglamento por que se rigen, siendo, por lo tanto, innecesaria y prematura una declaración especial en tal sentido; y en cuanto al requisito del número 2.º del expresado artículo, ese se refiere sin duda alguna a los bienes que, siendo originalmente propios de la Asociación Cooperativa quedando inscritos con tal carácter en la inscripción primordial, se conceden a los colonos en sus lotes, que han de ser luego objeto de inscripción especial, conforme a los artículos 62, 63 y 64, pues esos bienes son los únicos que, en su tiempo y forma legal, pueden ser enajenados, hipotecados y gravados a favor de los colonos o de personas extrañas, constando descritos, como ya se vió, en la referida certificación.

Esta Dirección general ha acordado que se conteste al Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior:

Primero. Que este Centro no puede juzgar sobre la legalidad de la calificación del Registrador de la Propiedad de Villena que ha dado motivo a esta expediente.

Segundo. Que tampoco puede, por razón de incompetencia, dictar disposición alguna que aclare el sentido de los artículos 64 y 65 del Reglamento de Colonización y Repoblación interior de 23 de Octubre de 1918 ni proponer a S. E. que la dicte por sí.

Tercero. Que por vía de informe, y para mayor esclarecimiento de la cuestión propuesta, esta Dirección general entiende, en mérito de las razones antes alegadas, que la certificación a que el caso se refiere puede ser inscrita sin dificultad en el Registro de Villena.

Lo que comunico a V. E. para su su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1922.—El Director general, Armando de las Alas Pumarino.

Señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Aranda de Duero, provincia de Burgos, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2,50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 38.260,13 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 76.520,25 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Aguilera (La), Aranda de Duero, Arandilla, Baños de Valdearados, Brazaorta, Caleruega, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Fresnillo de las Dueñas, Fuentelcésped, Fuentenebro, Fuentespina, Gumiel de Hizan, Gumiel del Mercado, Hontoria de Valdearados, Milagros, Oquillas, Pardilla, Peñalba de Castro,

Peñaranda de Duero, Quemada, Quintana del Pidio, San Juan de Monte, Santa Cruz de la Salceda, Sotillo de la Reina, Torregalindo, Tubilla del Lago, Vadocondes, Valdeande, Vid (La), Villalba de Duero, Villavilla de Gumiel, Villanueva de Gumiel, Zazuar.

Madrid, 28 de Julio de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1 al 5 del próximo mes de Agosto se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, hasta la factura número 23.257.

Idem de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920, hasta la factura número 6.819.

Idem de carpetas de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1919, por sus títulos definitivos hasta la factura número 1.583 de la serie G, y número 4.693 de las demás series.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 29 de Julio de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preterente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
33 630	»	Madrid	D. Máximo Cortezón Barrio.....	143,00
61 632	1.148	Coruña	José Losada Losada.....	391,00
62.007	1 001	León	Cruz del Río Alonso.....	103,00
63 234	1.488	Huelva	Diego Poyatos Reyes.....	78,10
65 616	»	Madrid	Higinio Martín Ballesteros.....	37,00
65 867	1.044	Teledo	Ponciano Placencia Baraba.....	123,00
66 474	569	Oviedo.....	Basilio Faljeras Robregal.....	119,50
66 475	672	Palencia.....	Gabino González Aguado.....	41,00
66 476	1.202	Vizcaya.....	Gabriel Martín Ruiz.....	76,00
66 477	1.203	Idem	Vicente Velloso Viguria.....	78,25
66 478	1.204	Idem	Lorenzo García Rabal.....	477,00
66 479	1.205	Idem	Tomás Ibarrolaburu Aramburo.....	180,00
66 480	1.206	Idem	José Martínez Salgado.....	72,00
66 482	»	Madrid	Mateo Sangar Sangar.....	103,00
66 483	»	Idem	Carlos Santos Sanz.....	38,00
66 485	1 199	Albacete.....	Pedro Gutiérrez Rubio.....	100,00
66 485	1 200	Idem	Mariano Espacia Martínez.....	154,10
66 487	872	Ciudad Real	Leandro Nieto Molina.....	23,00
66 488	873	Idem	Antonio Villahermosa Castilla.....	54,00
66 489	874	Idem	Ramón Pozuelo Fanega.....	143,00
66 490	875	Idem	Antonio Pérez Almodóvar.....	15,00
66 491	771	Guipúzcoa.....	Domingo Machín Búlgara.....	80,00
66 494	1 544	Huelva	José Rodríguez Hidalgo.....	480,90
66 495	1 545	Idem	José Páez Osuna.....	73,80
66 496	1 546	Idem	Francisco García Pérez.....	92,00
66 497	2.357	Murcia	Pedro Martínez Terrones.....	102,50
66 498	2 358	Idem	Juan González Poveda.....	278,50
66 499	434	Segovia	Indalecio Orduña Maestré.....	36,00
66 500	1 059	Santander.....	Vicente Delgado Puentes.....	43,75
66 501	3.847	Valencia.....	José Compagni Belever.....	80,00
66 502	3.848	Idem	Ramón Pérez Almela.....	56,00
66 503	3.849	Idem	Bienvenido Iñigo Novella.....	30,00
66 504	3.850	Idem	Miguel Benavent Benavet.....	211,00
66 505	3 851	Idem	Juan Olmos Pichades.....	175,00
66 506	3.852	Idem	José Martínez Senén.....	145,00
66 507	3.853	Idem	Patricio Salvador Manzano.....	123,50
66 508	3.854	Idem	José Pérez Sánchez.....	93,00
66 510	3.856	Idem	José Rivelles Ramón.....	43,00
66 511	3.857	Idem	Pascual Monfort Márquez.....	50,00
66 512	3.858	Idem	Juan Mortero Juliá.....	60,00
66 513	3.859	Idem	José Martínez Colomer.....	290,00
66 514	3 860	Idem	Constantino Orts Miralles.....	89,00
66 515	3 861	Idem	Facundo Muñoz Miralles.....	152,00
66 516	3.862	Idem	Blas Paya Pérez.....	28,25
66 517	3 863	Idem	Francisco Peyro Félix.....	64,80
66 518	3 864	Idem	Ricardo Palop Ballester.....	90,00
66 519	3.865	Idem	Francisco Romero López.....	83,00
66 520	3 866	Idem	Francisco Palau Canet.....	63,00
66 521	3.867	Idem	Francisco Palau Cosell.....	93,00
66 522	3.868	Idem	Fernando San Miguel Salvador.....	81,00
66 523	3.869	Idem	Juan Clotel Nadal.....	103,00
66 524	3.870	Idem	Francisco López Ferriol.....	152,00
66 525	3.871	Idem	Blas Victoria Gardona.....	100,00
66 526	3.872	Idem	Blas Pereyó Torres.....	62,00
66 527	3 873	Idem	Simón Enguidano Laranz.....	180,00
66 528	3.874	Idem	Ramón Plá Guerola.....	82,00
66 529	3 875	Idem	Juan Hernández Simón.....	387,50
66 530	3 876	Idem	Pascual Pons Blasco.....	77,00
66 531	3 877	Idem	Antonio Martín Ortiz.....	100,00
66 533	3.879	Idem	Eduardo Peyro Gomar.....	326,25
66 534	3.880	Idem	Manuel Martín Jaime.....	64,00
66 535	3 881	Idem	José Martínez Jaime.....	100,00
66 536	3.882	Idem	Angel Cortés Franco.....	503,00
66 537	3.883	Idem	José Iglesias Incógnito.....	464,75
66 538	3.884	Idem	Francisco Carcarulla Martínez.....	493,50
66 539	3.885	Idem	Miguel Pérez Moyá.....	68,00
66 540	3 886	Idem	Claudio Martínez Martínez.....	358,75
66 541	3.887	Idem	Salvador Ortola Ibiza.....	513,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
66 542	3 888	Valencia	D. José Quetal Queralt.....	71,00
66 543	3 889	Idem	Emilio Estruch Palomar.....	123,75
66 544	3 890	Idem	José Ramón Vila.....	42,00
66 545	3 891	Idem	Antonio Beneito Puerto.....	50,00
66 546	3 892	Idem	José Bañull Gea.....	448,00
66 547	3 893	Idem	Andrés Chivel Nadal.....	425,50
66 548	3 894	Idem	Vicente Pascual Simó.....	290,25
66 549	3 895	Idem	Ernesto González Expósito.....	249,25
66 550	3 896	Idem	Vicente Ferrer Gómez.....	95,00
66 551	3 897	Idem	Francisco Fernández Galera.....	150,00
66 552	3 898	Idem	Jacinto Ramírez Falcón.....	439,25
66 553	3 899	Idem	Antonio García Cano.....	495,00
66 554	3 900	Idem	Lucas Gavela Martínez.....	101,87
66 555	3 901	Idem	Antonio Más Miguel.....	36,00
66 556	3 902	Idem	Vicente Vidal Espí.....	73,00
66 557	3 903	Idem	Juan Magueta Malio.....	201,25
66 558	3 904	Idem	Fabián Tadeo Martínez.....	250,00
66 559	3 905	Idem	Fulgencio González Mataix.....	345,75
66 560	3 906	Idem	Vicente Esteban Lázaro.....	270,00
66 561	3 907	Idem	Francisco Valle Rosendi.....	543,00
66 562	3 908	Idem	Salvador Mena San Francisco.....	54,50
66 563	3 909	Idem	José Glay Vives.....	304,75
66 564	3 910	Idem	Daniel Orts Pons.....	117,00
66 565	3 911	Idem	Blas Escocia Aznar.....	129,00
66 566	3 912	Idem	Pedro Ruiz Castañer.....	307,25
66 568	3 914	Idem	Salvador Andrés Quilez.....	65,00
66 569	3 915	Idem	José Boluda Santó.....	482,80
66 570	3 916	Idem	Adrián Jiménez Gros.....	31,00
66 571	3 917	Idem	Tomás Soler Mortó.....	227,25
66 572	1 838	Castellón	Pablo Gil Bello.....	171,50
66 573	421	Pontevedra	Gabino Fernández Fernández.....	48,00
66 574	422	Idem	Emilio Rodríguez Incógnito.....	24,00
66 575	435	Segovia	Apolinar de las Heras Hermanos.....	35,75
66 577	520	Valladolid.....	Miguel Montalvo Rodríguez.....	55,00
66 578	436	Segovia	Mariano Matesanz Martín.....	57,00
66 579	938	Jaén.....	Miguel Aranda Aguallo.....	123,50
66 580	774	Gulpúzcoa	Eliás Otaño Expósito.....	103,00
66 581	777	Idem	José Suquia Gallarnos.....	464,00
66 582	835	Avila.....	Faustino Serrano Iruz.....	146,50
66 583	836	Idem	Miguel San Román del Peso.....	379,00
66 584	837	Idem	Mariano García Vacas.....	33,00
66 585	838	Idem	Jacinto García Garrosa.....	34,00
66 586	839	Idem	Juan Antonio García Agudo.....	36,00
66 587	840	Idem	Agustín Martín de la Fuente.....	50,00
66 588	841	Idem	Andrés Martín Montes.....	91,00
66 589	842	Idem	Miguel Martín López.....	124,25
66 590	»	Madrid	Joaquín Michavila Pascual.....	346,50
66 591	»	Idem	Miguel de la Puebla Franco.....	345,50
66 592	908	Zamora.....	Antonio Ingeros Carbagi.....	34,00
66 593	909	Idem	Galo Ramírez Muñoz.....	116,25
66 594	910	Idem	Lucas Rubio Pozuelo.....	62,00
66 595	911	Idem	Crescencio Río Fernández.....	103,00
66 596	1 492	Navarra	Gabriel Romeo Ubago.....	706,75
66 597	1 493	Idem	Gabriel Romeo Ubago.....	77,00
66 598	1 494	Idem	Agapito Izo Mendiburu.....	305,25
66 599	1 495	Idem	Galo Eguía Sáinz.....	124,00
66 600	1 496	Idem	Antero Armendariz Osacar.....	86,00

Madrid, 29 de Julio de 1922.—El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 sobre autorización para enajenación de varias fincas de la Obra pía de D. Félix Rodríguez, instituida en Túy (Pontevedra), en cumplimiento del trámite pri-

mero del artículo 57 de dicho texto legal, se cita por un plazo de quince días a los interesados en la Fundación a fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 28 de Julio de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación nominal de los comerciantes e industriales cuyos establecimientos han sido autorizados por los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias respectivas para la exportación, importación y circulación de trapos.

Barcelona: D. Enrique Armengol, Angel, 58; D. Eusebio Cots, Vilá y Vilá, 79; D. F. Farge, Alvaredo, 28; D. Jai-

me Aloy, Miguel Angel, 25; D. Francisco Muneu, Pujadas, 118.

Provincia de Barcelona.—Sabadell: D. Ricardo Sempere, Borrell, 23; don Santiago Buget, Llobregat, 3 y 5; Sucesores de Félix Pla, Rambla, 92; don M. Reig Borrás, San Lorenzo, 43.

Santa Coloma de Gramanet: Señores Miguel y Costa.

Provincia de Almería.—Huercal-Overa: D. José Vidal Albiñana.

Huesca: D. Francisco Marquina, calle de Sobrarbe; D. Florentino Baraza, plaza de Santo Domingo.

Salamanca: D. Francisco Suárez, Avenida Sancti-Spiritus, 8.

Provincia de Toledo.—Torrijos: Don Pablo Ramírez.

Talavera de la Reina: D. Juan Morales.

Valladolid: Doña Paula Leonardo, plaza Circular, letra B; D. Gabino Sánchez, Capuchinos Viejos, 4; D. Luis Valero, Pi y Margall, 67.

Zaragoza: D. Florentín Baraza del Valle, San Pablo, 59; D. Fructuoso Camáñez, Heroísmo, 31 y 33; D. Domingo Vela, Gavín, 16.

Lo que se hace público para conocimiento de todo funcionario sanitario dependiente de este Ministerio y de los interesados.

Madrid, 29 de Julio de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Arturo Caballero y Segares Catedrático numerario de Fisiografía y Geografía botánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el haber anual de 9.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Barcelona, de la que es titular actualmente el Sr. Caballero y Segares.

De Real orden comunicada por el

señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por Reales órdenes, fecha 15 del corriente mes, han sido nombrados, en virtud de examen, Ordenanzas Mozos de oficio de este Ministerio, con el sueldo anual de 1.500 pesetas; D. Pedro Martínez Miño, con destino al Instituto general y técnico de Teruel; D. Angel Arroyo Baños, a la Escuela Normal de Maestros de Toledo, y Bedel de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, con el mismo sueldo, D. Fernando de la Plaza y Vargas, que ocupan, respectivamente, los números 98, 99 y 100 de la lista de aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 29 de Julio de 1922. — El Subsecretario, Castel.